



- - - Colima, Colima, 12 (doce) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro). -----

--- En el EXPEDIENTE LABORAL No. 02/2021 promovido por la C. en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA Y OTROS, este H. Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- L A U D O -----

--- V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 02/2021 promovido por el C.

en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA Y OTROS, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

- - - "A).- Que mediante declaración jurisdiccional se determine como responsable de la relación de trabajo al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL. B).- Que mediante laudo firme se condene al H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL., la reinstalación en mi puesto de base que venía desempeñando como ASISTENTE TECNICO, adscrita a la DIRECCION DE INGRESOS, por haber sufrido despido injustificado el día 15 de diciembre de 2020 en virtud de que las funciones que realizaba no son las de confianza establecidas en el artículo 6, ni tampoco ostentaba alguno de los puestos catalogados en el artículo 7 fracción II, ambos de la ley burocrática estatal. C). - Que mediante el laudo, se condene a la parte demandada a pagarme los sueldo vencidos o salarios caídos que se generen a partir del día 15 de diciembre del 2020, fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo y hasta que se cumpla cabalmente con la condena que mediante esa resolución se le imponga, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos, desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base en la H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL., como parte integrante del sueldo de sus trabajadores acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y que generen durante ese mismo lapso de tiempo, tal y como lo establecen los artículos 35 y 67 fracción XI de la ley burocrática estatal D). Por el reconocimiento de mi carácter como trabajador de base, y en consecuencia jurídica, por la basificación del puesto en que me venía desempeñando como ASISTENTE TECNICO, adscrita a la DIRECCION DE INGRESOS en virtud de que las funciones que realizaba son de las consideradas de base, atento a los artículos 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además de que tenía laborando a su servicio 2 años y 2 meses de manera continua e ininterrumpida es decir desde el 16 de octubre del año 2018 E).- El otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajador de base, en el puesto de ASISTENTE TECNICO, adscrita a la DIRECCION DE INGRESOS, en virtud de que no era trabajadora supernumeraria con nombramiento interino, ni provisional, menos por tiempo determinado, y tampoco por obra determinada, por lo que mi puesto no se ajusta a los artículos 11 y 19 de la ley burocrática estatal F).- Al pago de las diferencias de salarios que se generen a partir de la fecha en que adquirí mi base, es decir a partir del 17 de abril del 2019, con todas las prestaciones que se reciben como trabajador de base, en especial con las prestaciones que reciben



los trabajadores que ostentan el puesto genérico de "ASISTENTE TECNICO", y acorde al principio de igualdad y no discriminación consagrado en los artículos 123 apartado A fracción VII y apartado B fracción V de la Constitución General de la República y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley Burocrática Estatal. G). - Por el reconocimiento por parte de la demandada de mi antigüedad como ASISTENTE TECNICO, adscrita a la DIRECCION DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL., a partir del día en que ingrese a laborar, el día 16 de octubre de 2018. H). - P \* or el pago de la cantidad que resulte por las prestaciones denominadas sueldo, sobresueldo, compensación, canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta, previsión social múltiple, ayuda para despensa, bono de eficiencia, bono de puntualidad, quinquenios y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajador de base que soy, de conformidad al principio de igualdad y no discriminación consagrado en los artículos 123 apartado A fracción VII y apartado B fracción V de la Constitución General de la República y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley Burocrática Estatal, desde el 17 de abril del 2019, más todos los incrementos que las mismas hayan sufrido hasta que se cumplimente en su totalidad el laudo que se dicte en este juicio, ya que los demandados me cubren únicamente de forma quincenal lo correspondiente a sueldo por la cantidad de

y las prestaciones restantes jamás me las han cubierto. I).- El pago de las prestaciones denominadas: aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales referentes al año 2020, (2º periodo de vacaciones y su prima vacacional), con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos, desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que pagan a los trabajadores de base en ese organismo público, como parte integrante de su sueldo, acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y que se generen durante el lapso de tiempo que dure el presente juicio." -----

## ----- RESULTANDOS -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 08 (ocho) de enero del año 2021 (dos mil veintiuno) compareció ante este Tribunal la C demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

--- "1.- El 16 de octubre del año 2018, ingresé a prestar mis servicios laborales subordinados para el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL., adscrita a la DIRECCION DE INGRESOS, tal y como lo comprobare con los recibos de pago correspondientes asignándome en aquel tiempo el puesto de OFICINISTA y actualmente desempeño el puesto de ASISTENTE TECNICO, en el que desempeñaba hasta la fecha de mi injustificado despido, actividades administrativas. 2.- Para el desempeño de mis labores, a últimas fechas tenía una jornada de trabajo de lunes a viernes de las 8:30 de la mañana hasta las 4:30 de la tarde, descansando los sábados y domingos de cada semana y los días festivos oficiales. Por lo que respecta a mi sueldo o salario, por el desempeño de mi trabajo recibía a últimas fechas el pago quincenal por concepto de sueldo la cantidad de





C.

H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

CIENTO SETENTA Y TRES PESOS 35/100 M.N.). 3.- Las funciones que desempeñaba en el H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COL., y otras actividades como notificador las realizaba directa y personalmente, subordinadamente, no tenía personal bajo mi mando, ni ejercía atribuciones de mando, ni de dirección, como le consta a mis compañeros, mis labores las hacía siguiendo siempre las indicaciones del DIRECTOR DE INGRESOS, de quién en todo momento estaba bajo sus órdenes y quien sobre mí ejercía sus facultades. Por lo que es evidente, lógico y jurídico que, el puesto de trabajo que demandó es permanente y continuo por lo que debe ser considerado de planta o de base. Pero además, en el H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COL., solo hay dos tipos de trabajadores, los de confianza y los de base, y al no ser de los que el mismo reglamento clasifica como de confianza, por exclusión el puesto de asistente técnico, al no realizar labores de inspección, vigilancia ni manejo de valores, es de base. 4.-En virtud de las funciones que realizaba al servicio de la patronal, es que considero que mi puesto debe de ser considerado como de base, ya que como dije, no ejercía funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, tampoco manejaba fondos o valores, no ejercía funciones de auditoría, ni tenía el control directo de adquisiciones, ni tampoco era responsable de almacenes o inventarios, lo cual por supuesto será ampliamente demostrado en la secuela procesal, ya que además de la motivación que narro, esta debidamente fundado en la legislación de la materia así como en la jurisprudencia, que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, por lo que no obstante que la patronal me llegue a catalogar como trabajadora de confianza o supernumerario, no basta la simple denominación, sino que esta sea coherente con las funciones que en la realidad se realizan en el centro de trabajo, es decir, se requiere que efectivamente se desempeñen las funciones de mando, dirección o si quiera de coordinación, que se actúe con personal bajo su mando, que disponga de los elementos técnicos, humanos y materiales para ejercer su autoridad, lo que insisto, en la especie no acontece con la suscrita, permitiéndome transcribir en la parte que interesa los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, donde claramente se establece quienes serán considerados trabajadores de confianza: "Artículo 6.-Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones a)-Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección: b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza: c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido: d). - Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría: e). - Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras: f)- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo: g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a



los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h.- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. Artículo 7.-Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: I. En el Poder Legislativo: .... II. En el Poder Ejecutivo: IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De lo argumentado y debidamente fundado en los taxativos transcritos se llega al convencimiento legal de que no basta que un trabajador reciba un nombramiento o que sea catalogado como de confianza, para que por ese solo hecho se considere jurídicamente con dicha categoría, sino lo que determina la clasificación legal es la naturaleza de las funciones que en la realidad desarrolla y no la denominación de aquel, lo que tiene sustento además en la Jurisprudencia firme y obligatoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada en la Novena Época; Registro: 175735; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 36/2006; Página: 10, que a la letra se lee: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. 5- Por lo que respecta a la denominación como trabajador supernumerario, debo manifestar que la referida clasificación es completamente virtual, ficticia, apartada de la realidad de la relación laboral, ya que mi puesto lo he venido desempeñando desde el 16 de octubre del año 2018, de manera ininterrumpida, pero además dicho cargo ha sido permanente, es necesario y continuo en la fuente de





C.

Vs.  
H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

*trabajo, con ello la clasificación de trabajador supernumerario que la patronal unilateralmente y en mi perjuicio consigna, no tiene validez jurídica, puesto que no fui contratada para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses, tampoco para ocupar una plaza de base vacante por licencia mayor de seis meses, ni tampoco fui contratada para realizar trabajos eventuales o de temporada, menos para una obra determinada, en sustento de mis afirmaciones me permito transcribir en la parte que interesa y luego argumentar los artículos 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, donde claramente se establece quienes serán considerados trabajadores supernumerarios: Artículo 11.- Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. Artículo 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I.- Definitivos..... II.- Interinos los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III.- Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes por licencias mayores de seis meses; IV.- Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V.- Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. De lo argumentado y debidamente fundado en los artículos transcritos, se llega al convencimiento legal de que no basta que un trabajador sea clasificado unilateralmente como trabajador supernumerario, pues lo que determina realmente esta clasificación es la naturaleza del trabajo prestado, y en la especie, como mencioné en el párrafo anterior, no fui contratada para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses, por lo que no puedo ser considerado "Interina", tampoco para ocupar una plaza de base vacante por licencia mayor de seis meses, por lo que no tengo nombramiento de "Provisional", ni tampoco fui contratada para realizar trabajos eventuales o de temporada, por lo que no me aplica el nombramiento "por Tiempo Determinado" y menos para una "Obra Determinada", por lo que conforme al artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal en relación con el 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y al no encuadrar en las hipótesis señaladas en los artículos 6, 7, 11 y 19 de la ley de la materia, insisto, debo ser considerada trabajador de base, en atención a las funciones de asistente técnico, que todo el tiempo vine realizando, por así habérmelo ordenado el Director de Ingresos, así como por haber laborado por más de seis meses al servicio de la demanda y como consecuencia, reconozco tal calidad y la respectiva estabilidad en el empleo, que en el marco burocrática es conocido como inamovilidad, ya que dicho puesto no es de nueva creación, sino definitivo, además de la fundamentación en la legislación burocrática estatal, por identidad de razón, considero aplicable el Jurisprudencia por Reiteración de Tesis que es obligatoria para este Tribunal y que es localizable en la Décima Época: Registro: 2005011, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1; Materia(s): Laboral, Tesis: 1.30.T. J/3 (10a.); Página: 944 y que a la letra dice: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. De la interpretación de los artículos 60, 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los*



Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio, dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate, tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua e ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida. Solo para el remoto caso de que los hechos concretos del caso, con su debida argumentación y fundamentación jurídica invocados fueran suficientes, invoco en mi favor la aplicación del artículo 15 fracciones I y II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 35, 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, donde claramente se establece las características que devén satisfacer los nombramientos cuando son por "contrato" en sus diferentes modalidades, únicas opciones que la legislación prevé para la aplicación de relaciones de trabajo temporales y que en mi caso particular evidentemente no se satisfacen, ya que atendiendo a la situación real en la que desempeñe mis labores, no puedo ser considerada ni interino, ni provisional, ni trabajadora por tiempo o por obra determinada, ya que mi puesto lo desempeñé permanentemente y de manera ininterrumpida por 2 años y 2 meses, y no es de nueva creación, sino definitivo, por lo que deberá imperar la realidad de los hechos sobre cualquier denominación ficticia que la patronal haga en contratos o recibos de pago, por lo que considero aplicable la jurisprudencia firme emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicable en la Novena Época: Registro: 175734, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P/J. 35/2006, Página: 11, que a la letra dice: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL Conforme a los artículos 15, fracción III. 46. fracción IL 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente





C.

Vs.  
H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

definido: y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado Independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. VI.- Es el caso que durante 2 años y 2 meses venia laborando para la demandada de manera normal, cumpliendo al cien por ciento con mis obligaciones, sin nota desfavorable en mi expediente, pero resulta su señoría que, el día 16 de diciembre del año 2020, me mando llamar a su oficina aproximadamente a las 9.15 de la mañana mi jefe inmediato, el Director de Ingresos,

y me dijo que subiera a la oficina del DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, señor \_\_\_\_\_ y ya estando ahí como a las 9.20, me dijo esta persona que firmara mi renuncia, ante la presencia de otras personas que ahí se encontraban, me dijo que hasta ese día tenía trabajo, que esas eran las instrucciones, de la PRESIDENTA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COL., por lo que le manifesté de mi parte que no estaba de acuerdo, que eso era un despido injustificado, que era ilegal lo que estaban haciendo, que no me estaban otorgando el derecho de audiencia y defensa, diciéndome que ya no me podía atender que pasara con mi jefe inmediato, y ya estando también en la oficina del Director de Ingresos, este también me dijo que me retirara, que esas eran las instrucciones del Director de Recursos Humanos.” -----

--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 02 (dos) de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del H, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA Y OTROS**, así como a los terceros llamados a juicio al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO** y al **SINDICATO INDEPENDIENTE DE SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS EN PRO DE LA EXCELENCIA Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA** para lo cual se ordenó emplazar a las partes para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha 09 (nueve) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno) se le tuvo a la parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**



Y OTROS<sup>1</sup>, por conducto de la C.

en su carácter de **PRESIDENTA MUNICIPAL** del H, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA Y OTROS** del mismo, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo hasta las 09:00 (nueve) horas del día 15 (quince) de febrero del año 2023 (dos mil veintitrés),<sup>2</sup> misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

--- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora, quien, por conducto de su apoderado especial, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

--- *"Ratifico en todas y cada una de sus partes el escrito inicial de demanda presentado con fecha 8 de enero de 2021. -----"*

--- Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte demandada, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

--- *"En este acto a nombre y cuenta de mi apoderante ratifico en sus términos el escrito de contestación a la demanda en cual ya obra en autos. -----"*

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes,

<sup>1</sup> Visible a fojas de la 18 a la 34 de autos.

<sup>2</sup> Visible a fojas 52 a la 55 de autos.





C.

Vs.

H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 07 (siete) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés)<sup>3</sup> le fueron admitidas a las partes. -----

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en el inciso B del artículo 79 y fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2, 132 y 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los Artículos 144 y 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO**, visible a fojas 146 de autos, consistente en el pliego de posiciones que debió absolver personalmente y no por Apoderado el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTA**, en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se considera como alto funcionario municipal, por lo que estar en condiciones de lo anterior, se señala fecha y hora, para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá exhibir la parte ACTORA, visible a foja 114 y 115, 134 de los autos del expediente en que se actúa. -----

- - - ***“DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA.”***<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Visible a fojas de la 105 a la 109 de autos.

<sup>4</sup> Localización: Registro digital: 201692. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T.46 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su



Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". -----

- - - De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: -----

- - - **"PRUEBA CONFESIONAL.<sup>5</sup> PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATANDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad

---

Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 662. Tipo: Aislada

<sup>5</sup> Localización: Registro digital: 165435. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Laboral. Tesis: III.1o.T.107 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2189. Tipo: Aislada





rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". -----

--- **2.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este H. Tribunal. en la fecha y hora establecida. los TESTIGOS de nombres

-----  
--- Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera valor presuncional a lo manifestado por la parte oferente en su escrito de contestación de demanda, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sin embargo, para gozar de valor probatorio pleno, deberá concatenarse con algún otro medio de prueba, a fin de acreditar su dicho. -----

--- En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio presuncional, porque de lo declarado por los testigos se desprende que las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

--- **"TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración<sup>6</sup>." -----

--- **3.- DOCUMENTAL**, consistente en 18 (dieciocho) **RECIBOS DE PAGO**, extendido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Manzanillo Colima, en favor de la C.

<sup>6</sup> Localización: Registro digital: 207781; Instancia: Cuarta Sala; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 21/93; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 19; Tipo: Jurisprudencia.



visible a fojas 60 a la 977 de los presentes autos. -----

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - "**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos<sup>7</sup>." -----

- - - **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que se desprenda de lo actuado en el presente juicio y que le favorezcan; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido, mediante el análisis lógico jurídico que deberá llevar a cabo el Tribunal; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **IV.-** En lo que corresponde a los **MEDIOS DE CONVICCIÓN** ofrecidos por la parte **DEMANDADA** denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, se admiten los siguientes: -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a foja 158 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, la **C.**

en su carácter de **ACTORA** en el presente juicio laboral, para lo cual se señalaron las 18:00 (dieciocho) horas del día 19 de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - Llegando el día y la hora señalada para el desahogo de la audiencia en comento, este Tribunal Laboral da cuenta de la incomparecencia de la parte demandada y oferente de la prueba, así como tampoco exhibió pliego de posiciones para estar en condiciones de llevar a cabo de la audiencia confesional a cargo de Perla Yarabit Moreno Salinas, por lo que visto lo anterior este

<sup>7</sup> Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.





C.

vs.  
H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

Tribunal la deserción de dicha prueba. -----

- - - **2.- DOCUMENTAL**, consistente en 22 (veintidós) **RECIBOS DE PAGO**, extendido por la Dirección de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Manzanillo Colima, en favor de la C.

visible a fojas 80 a la 102 de los presentes autos. -----

- - - Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, misma que funge como constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - **“PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos<sup>8</sup>.” -----

- - - **3.- INSPECCIÓN OCULAR**, consistente en las nóminas de la actora de nombre C.

mismas que abarcará del día 01 de febrero al 15 de diciembre del año 2020, para lo cual se señalaron las 09:00 nueve horas del día 25 de agosto del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

- - - Llegando el día y la hora señalada para el desahogo de la diligencia de inspección judicial, la Secretaria Actuarial adscrita a este Tribunal da cuenta de la incomparecencia de la parte demandada por lo que, a la falta de exhibición de la documentación requerida, se hacen efectivos los apercibimientos decretados. -----

- - - **4.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este H. Tribunal, en la fecha y hora establecida, los TESTIGOS de nombres

, para lo cual se señalaron las 18:45 (dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos) del día 19 de septiembre del año 2023 (dos mil veintitrés) visible a foja 131 de los presentes autos. -----

- - - Llegando el día y la hora señalada para el desahogo de la presente audiencia, este Tribunal da cuenta de la incomparecencia de los testigos, y toda vez que es la parte oferente quien se comprometió a presentarlos es por lo que esta autoridad declara dicha probanza como desierta. -----

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo que se desprenda de lo actuado en el presente juicio y que le favorezcan; prueba que se tiene desahogada por su propia

<sup>8</sup> Localización: Registro digital: 219523; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, página 49; Tipo: Jurisprudencia.



naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -  
 - - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido, mediante el análisis lógico jurídico que deberá llevar a cabo el Tribunal; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - **“LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** *La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho<sup>9</sup>.* - - - - -

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda, así como en sus dos escritos de ampliación de la misma, consistente en: - - - - -

- - - **“A).** - *Que mediante declaración jurisdiccional se determine como responsable de la relación de trabajo al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL.* - - - - -

- - - **B).** - *Que mediante laudo firme se condene al H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL., la reinstalación en mi puesto de base que venía desempeñando como ASISTENTE TÉCNICO, adscrita a la DIRECCIÓN DE INGRESOS, por haber sufrido despido injustificado el día 15 de diciembre de 2020 en virtud de que las funciones que realizaba no son las de confianza establecidas en el artículo 6, ni tampoco ostentaba alguno de los puestos catalogados en el*

<sup>9</sup> Localización: **Registro digital:** 217450; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Octava Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** III.T. J/36; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 83; **Tipo:** Jurisprudencia.





C.

Vs.  
H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

artículo 7 fracción II, ambos de la ley burocrática estatal. -----

--- C). - Que mediante el laudo, se condene a la parte demandada a pagarme los sueldo vencidos o salarios caídos que se generen a partir del día 15 de diciembre del 2020, fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo y hasta que se cumpla cabalmente con la condena que mediante esa resolución se le imponga, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos, desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base en la H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL., como parte integrante del sueldo de sus trabajadores acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y que generen durante ese mismo lapso de tiempo, tal y como lo establecen los artículos 35 y 67 fracción XI de la ley burocrática estatal. -----

--- D). Por el reconocimiento de mi carácter como trabajador de base, y en consecuencia jurídica, por la basificación del puesto en que me venía desempeñando como ASISTENTE TÉCNICO, adscrita a la DIRECCIÓN DE INGRESOS en virtud de que las funciones que realizaba son de las consideradas de base, atento a los artículos 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, además de que tenía laborando a su servicio 2 años y 2 meses de manera continua e ininterrumpida es decir desde el 16 de octubre del año 2018. -----

--- E). - El otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajador de base, en el puesto de ASISTENTE TÉCNICO, adscrita a la DIRECCIÓN DE INGRESOS, en virtud de que no era trabajadora supernumeraria con nombramiento interino, ni provisional, menos por tiempo determinado, y tampoco por obra determinada, por lo que mi puesto no se ajusta a los artículos 11 y 19 de la ley burocrática estatal. -

--- F).- Al pago de las diferencias de salarios que se generen a partir de la fecha en que adquirí mi base, es decir a partir del 17 de abril del 2019, con todas las prestaciones que se reciben como trabajador de base, en especial con las prestaciones que reciben los trabajadores que ostentan el puesto genérico de "ASISTENTE TÉCNICO", y acorde al principio de igualdad y no discriminación consagrado en los artículos 123 apartado A fracción VII y apartado B fracción V de la Constitución General de la República y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley Burocrática Estatal. -----

--- G). - Por el reconocimiento por parte de la demandada de mi antigüedad como ASISTENTE TÉCNICO, adscrita a la DIRECCIÓN DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL., a partir del día en que ingrese a laborar, el día 16 de octubre de 2018. -----

--- H). - Por el pago de la cantidad que resulte por las prestaciones denominadas sueldo, sobresueldo, compensación, canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta, previsión social múltiple, ayuda para despensa, bono de eficiencia, bono de puntualidad, quinquenios y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajador de base que soy, de conformidad al principio de igualdad y no discriminación consagrado en los artículos 123 apartado A fracción VII y apartado B fracción V de la Constitución General de la República y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley Burocrática Estatal, desde el 17 de abril del 2019, más todos los incrementos que las mismas hayan sufrido hasta que se cumplimente en su totalidad el laudo que se dicte en este juicio, ya que los demandados me cubren únicamente de forma quincenal lo



correspondiente a sueldo por la cantidad de

y las prestaciones

restantes jamás me las han cubierto. -----

- - - I).- El pago de las prestaciones denominadas: aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales referentes al año 2020, (2° periodo de vacaciones y su prima vacacional), con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos, desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que pagan a los trabajadores de base en ese organismo público, como parte integrante de su sueldo, acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y que se generen durante el lapso de tiempo que dure el presente juicio." -----

- - - De la misma forma se analizará, si es que, al contrario de la parte actora, resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, quien negó acción y derecho a la parte actora para demandar su reconocimiento como trabajador de BASE, debido a que la calidad de la trabajadora era como supernumerario, razón por la cual carece del derecho de reclamar la inamovilidad. -----

- - - VI.- Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde al actor demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que la **C.**

ingresó a laborar para el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, el **día 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho)**. -----

- - - Con respecto a lo anterior primeramente hay que considerar que la parte accionante dentro de su escrito inicial de demanda en el hecho signado con el número 1 manifiesta como fecha de ingreso a laborar para la pasiva el 16 de octubre del año 2018. -----

- - - Por su parte la parte patronal dentro de su escrito de contestación a la demanda, en la contestación al hecho número 1, manifiesta como falso la fecha de ingreso señalada por la activa





C.

Vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

aduciendo que la fecha correcta es la de 08 de diciembre del año 2019. -----

- - - Ahora, de la revisión de los presentes autos, se puede observar que a fojas 134, existe probanza confesional por oficio en donde en su posición signada con el numero 3 admite como fecha de ingreso el 16 de octubre del 2018, posición que se transcribe a continuación. -

- - - "3.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE LA C. INGRESO A  
TRABAJAR CON FECHA 16 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018 PARA EL H.  
AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO COL. APROBADA.

RESPUESTA: SI" -----

- - - En ese análisis se puede observar a fojas 120 y 121 de los autos en que se actúa, la prueba testimonial a cargo de los testigos de nombres

los cuales al responder a la pregunta con el número 4, ambos testigos reconocen como fecha de ingreso a laborar el 16 de octubre del año 2018. -----

- - - En ese sentido y a pesar de la controversia que existe entre las partes, respecto de la fecha de ingreso en la que la trabajadora inicio sus labores subordinadas para la demandada de las pruebas que se encuentran en autos se puede obtener que la fecha en la que ingreso a presentar sus servicios subordinados para la patronal es con fecha 16 (dieciséis) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho). -----

- - - En cuanto al puesto laboral que desempeñó al servicio del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, este Tribunal advierte que no es un hecho controvertido, esto debido que de la revisión de los autos, se parecía que la operante manifiesta dentro de su escrito inicial de demanda en el hecho marcado con el número 1 que su puesto es de "Asistente Técnico", mientras que la pasiva en la contestación al correlativo hecho, reconoce que es cierto en cuanto al puesto y la adscripción de la actora, sido el de "**ASISTENTE TÉCNICO**", adscrita a la **DIRECCIÓN DE INGRESOS** del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**. -----

- - - En ese sentido, el demandado manifestó, que se desempeñó como trabajador **SUPERNUMERARIO** sujeto a diversos contratos, en el puesto de "**ASISTENTE TÉCNICO**", por lo tanto, de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación, o en su defecto, la nulidad del nombramiento o rescisión de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----



- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo<sup>10</sup>.” -----

- - - Ahora bien, para que este Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por el trabajador, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador<sup>11</sup>.” -----

- - - **“TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone

<sup>10</sup> Localización: **Registro digital:** 167818; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época; Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 8/2009; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 465; **Tipo:** Jurisprudencia.

<sup>11</sup> Localización: **Registro digital:** 161946; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época; Materia(s):** Laboral; **Tesis:** I.13o.T. J/17; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; y su Gaceta.; Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 975; **Tipo:** Jurisprudencia.





*a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada<sup>12</sup>." -----*

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de otra naturaleza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de un trabajador **SUPERNUMERARIO**, en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor porque en todos esos casos, su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - **VII.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN, DEL RECONOCIMIENTO DE BASE Y EL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE.** -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el demandante, en los incisos **B), D), y E)** del escrito inicial de demanda. Tales prestaciones resultan procedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - En primer término, conviene precisar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente: -----

- - - *“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

*El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ...*

*B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:...*

*XI (sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.*

*En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los*

<sup>12</sup> Localización: **Registro digital:** 167816; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** I.1o.T. J/60; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1786; **Tipo:** Jurisprudencia.



*trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley.” -----*

--- Del precepto constitucional transcrito, se advierte el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como un principio constitucional, no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue. -----

--- De ese modo, se establece que los trabajadores pueden ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, de manera que es en ésta donde el legislador puede establecer condiciones para otorgar nombramientos de carácter definitivo o temporal, distinguiendo entre los tipos de trabajadores. -

--- En ese sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevén los diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, así como de acuerdo con la temporalidad por la que se celebran. -----

--- En atención a las funciones que desempeñan los servidores públicos, conforme a los artículos 5, 8 y 9 de la Ley Burocrática Estatal, se prevé un régimen de excepción, en el sentido de que son trabajadores de base todos aquellos que no sean empleados de confianza, con las modalidades y limitaciones que establece la propia ley, quienes únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social. -----

--- Asimismo, se previó que la calidad de trabajador de base no se adquiere automáticamente, esto es, por el simple hecho de prestar un servicio y no estar considerado como trabajador de confianza, pues para ello es necesario cumplir los requisitos establecidos en la ley como lo son que el trabajador ocupe una plaza de nueva creación, o bien una vacante. En efecto, destaca conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que los trabajadores que sean nombrados en plazas de base adquieren el derecho a la inamovilidad o a la basificación una vez que hayan prestado sus servicios durante más de seis meses, habiéndose desempeñado eficientemente. -----

--- De esa forma, con independencia de la denominación del nombramiento o los diversos nombramientos que se hayan otorgado al trabajador en diversas plazas, lo cierto es que al haber laborado





C.

Vs.

H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base sin nota desfavorable, o de manera eficiente, éste adquiere el derecho a la inamovilidad en su puesto. -----

- - - Por otro lado, en atención a la temporalidad de los nombramientos, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su artículo 19 distinguen los siguientes supuestos: -----

- - - "I. Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base;

II. Interinos; los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses;

III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y

V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen." -----

- - - Ahora bien, de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia emitida por contradicción de tesis, intitulada **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA)**; ha aceptado la aplicación supletoria de los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a los requisitos que debe satisfacer toda relación de trabajo por tiempo fijo u obra determinada, siempre que la ley burocrática admita dicha aplicación.

- - - En ese sentido, el artículo 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima prevé, en lo no regulado por ella, la aplicación supletoria de dicho ordenamiento legal. -----

- - - Así, de conformidad con los artículos mencionados, la duración de las relaciones será por regla general por tiempo indeterminado y, salvo estipulación expresa, para obra o por tiempo determinado. Además, tratándose del señalamiento de una relación de trabajo para una obra determinada, ésta únicamente podrá estipularse cuando lo exija su naturaleza, mientras que, por tiempo determinado, solamente puede establecerse en los casos siguientes: -----

- - - *Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar;* - - -

- - - *Cuando tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador; y,* -----

- - - *En los demás casos previstos por la propia legislación laboral. -*



- - - Sin embargo, si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia. -----

- - - Como se observa, para establecer las condiciones conforme a las que deben regirse las relaciones de trabajo por tiempo u obra determinada, no basta con referir a lo establecido en la legislación burocrática, pues es necesario complementar tal regulación con lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, a fin de determinar las condiciones que debe reunir un nombramiento temporal, por tiempo determinado o por obra determinada, siempre en atención a las diferencias que existen en uno y otro régimen. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - **“TRABAJADORES POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES EN QUE DEBE DESARROLLARSE LA RELACIÓN LABORAL SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LOS ARTÍCULOS 35 A 37 Y 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Si se tiene en cuenta que el artículo 8o. de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios prevé la aplicación supletoria, en primer lugar, de la Ley Federal del Trabajo, es indudable que para determinar las condiciones en que debe desarrollarse la relación de trabajo burocrática por obra o tiempo determinado, así como las consecuencias que derivarían de la subsistencia de la materia del trabajo una vez vencido el término fijado en un nombramiento por tiempo determinado, son aplicables supletoriamente los artículos 35 a 37 y 39 del indicado ordenamiento federal, ante la ausencia de previsiones que regulen este aspecto del nexo laboral en la normatividad local<sup>13</sup>.” -----

- - - En concordancia con la posibilidad de que el Estado, en su calidad de empleador equiparado, otorgue nombramientos por tiempo determinado, el legislador estableció como causa de terminación del nombramiento o designación de un trabajador al servicio del Estado, sin responsabilidad para éste, la conclusión del término o de la obra determinantes de la designación, conforme a lo establecido en el artículo 26, fracción IV, de la ley burocrática estatal. -----

- - - Lo anterior, en el entendido de que esta causa de terminación del nombramiento no genera responsabilidad para el titular demandado, siempre que el nombramiento por tiempo fijo u obra determinada cumpla con las condiciones legales para su otorgamiento, sin que baste para su actualización que la

---

<sup>13</sup> Localización: **Registro digital:** 165369; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 6/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 319; **Tipo:** Jurisprudencia.





dependencia demandada acredite únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación. -----

- - - Ello porque de la interpretación sistemática de los preceptos relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y, conforme a la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, **el otorgamiento de nombramientos por tiempo u obra determinada es excepcional, en tanto que su celebración está justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal**, todo con la finalidad de lograr el correcto funcionamiento del servicio público. -----

- - - Ante tales circunstancias y con la finalidad de privilegiar la celebración de los nombramientos por tiempo indefinido como regla general, **el Estado está obligado a acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados**, ya que de no ser así se entenderá que el nombramiento fue definitivo. -----

- - - Lo anterior es acorde con lo que ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio antes referido, respecto al deber de privilegiar la situación real en que se ubiquen los trabajadores burocráticos respecto a las funciones que desempeñan, al periodo por el que hayan prestado sus servicios, así como la existencia o no de un titular en la plaza para la que fueron nombrados, con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo, a efecto de determinar cuáles son sus derechos y la correlativa obligación del Estado, en su carácter de patrón equiparado. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto



*del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna<sup>14</sup>." - -*

- - - De lo expuesto se advierte que el Estado podrá otorgar nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, para lo cual estará obligado a justificar la necesidad de su celebración, cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto cubrir a otro trabajador, o el cumplimiento de una obra determinada. - - - - -

- - - Sólo así se actualizará la prerrogativa del Estado de dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para la entidad o dependencia demandada, al concluir el término del nombramiento o finalizada la obra de la designación, cuando el trabajador hubiera laborado por un periodo determinado, justificado bajo la naturaleza temporal de sus funciones, en tanto que éste no goza de inamovilidad en su empleo. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, la discrecionalidad que tiene el Estado, en su carácter de empleador, a efecto de conceder los nombramientos que sean necesarios para el funcionamiento del servicio público, no impide que deba dar cumplimiento a los requisitos que la ley exige para su otorgamiento, tal como lo es justificar su temporalidad cuando se trate de nombramientos por tiempo determinado. - - - - -

- - - Considerar lo contrario, esto es, la posibilidad de otorgar nombramientos temporales de manera injustificada implicaría una violación a los derechos laborales de los trabajadores burocráticos, al poder generar la simulación de relaciones de trabajo por tiempo determinado bajo la celebración de contratos temporales, lo que implicaría una violación al derecho de estabilidad en el empleo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción IX, constitucional. -

- - - Consecuentemente, a fin de que exista certeza de que se dio fin a la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, en términos de la fracción IV del artículo 26 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, **es necesario que se demuestre la causa por la cual la temporalidad de dicho acto es adecuada para la actividad a realizar por el servidor público.** - - -

---

<sup>14</sup> Localización: **Registro digital:** 175734; **Instancia:** Pleno; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** P./J. 35/2006; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 11; **Tipo:** Jurisprudencia.





C.

Vs.  
H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

- - - Lo anterior, en el entendido de que en el supuesto de que no se acredite la causa motivadora del nombramiento, ello no implica necesariamente que la autoridad laboral deba otorgar la basificación, pues será necesario que se cumplan los demás requisitos legales. -----

- - - Con base en lo expuesto, la Segunda Sala determinó que debe prevalecer el criterio sostenido en la ejecutoria de mérito, y con ello la jurisprudencia siguiente: -----

**- - - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada.

**Justificación:** De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----

- - - Como se advierte de lo anteriormente transcrito, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece diversas premisas categóricas, a saber: -----

- - - El Estado, en su calidad de empleador equiparado, tiene la posibilidad de otorgar nombramientos por tiempo determinado. -----

- - - El legislador estableció como causa de terminación del nombramiento o designación de un trabajador al servicio del Estado, sin



responsabilidad para éste, la conclusión del término o de la obra determinantes de la designación. -----

- - - Esta causa de terminación del nombramiento, no genera responsabilidad para el titular demandado, siempre que el nombramiento por tiempo fijo u obra determinada cumpla con las condiciones legales para su otorgamiento, sin que baste acreditar únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación. -----

--- El otorgamiento de nombramientos por tiempo u obra determinada es excepcional, en tanto que su celebración está justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. -----

- - - Estado está obligado a acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados. -----

- - - Debe privilegiarse la situación real en que se ubiquen los trabajadores burocráticos respecto a las funciones que desempeñan, al periodo por el que hayan prestado sus servicios, así como la existencia o no de un titular en la plaza para la que fueron nombrados, con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo. -----

- - - El Estado podrá otorgar nombramientos por tiempo fijo u obra determinada, para lo cual estará obligado a justificar la necesidad de su celebración, cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tenga por objeto cubrir a otro trabajador, o el cumplimiento de una obra determinada. ----

- - - El Estado puede dar por terminada la relación de trabajo, sin su responsabilidad, al concluir el término del nombramiento o finalizada la obra de la designación, solo cuando el trabajador hubiera laborado por un periodo determinado, **justificado bajo la naturaleza temporal de sus funciones.** -----

- - - La discrecionalidad que tiene el Estado, en su carácter de empleador, a efecto de conceder los nombramientos no impide que deba justificar su temporalidad cuando se trate de nombramientos por tiempo determinado. -----

--- A fin de que exista certeza de que se dio fin a la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, es necesario que se demuestre la causa por la cual la temporalidad de dicho acto es adecuada para la actividad a realizar por el servidor público. -----

- - - En esa tesitura, de autos se desprende que la C.

ingresó a laborar para el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, COLIMA**, el **día 16 (dieciséis) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho)**, tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas de la 98 a la 131 de autos, así mismo el trabajador estuvo laborando a su servicio en el puesto de **“ASISTENTE TÉCNICO”**. -----

- - - Cabe mencionar que, del análisis de las constancias antes referidas, durante todo el tiempo que el trabajador se ha encontrado laborando al servicio del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** dentro de la **Dirección de Ingresos** y aunque existan dentro del expediente recibos de pago en donde diga que la calidad de **supern/temporal**, eso no es suficiente para





C.

Vs.  
H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

que la demandada acredite dicha calidad, toda vez que es necesario acreditar dicha temporalidad, de acuerdo a lo analizado en supra líneas. -----

- - - En esa tesitura, con base en todos los postulados anteriores, este Tribunal considera que de las pruebas que obran en autos, no se advierte que la entidad pública demandada hubiera justificado la necesidad de su contratación por tiempo determinado. -----

- - - En efecto, al haber exhibido los contratos o nombramientos demuestra únicamente —a lo sumo— que al actor se le contrató por tiempo determinado; pero, en términos de lo explicado por el Alto Tribunal, no basta acreditar únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación, sino que es necesario acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados con independencia de la denominación que se atribuya al nombramiento respectivo. -----

- - - Por lo anterior, se declara la improcedencia de las manifestaciones realizadas por la parte demandada, en el sentido de que la **C.** tenía el carácter de trabajador **SUPERNUMERARIO**. -----

- - - Por tanto, tenemos que la patronal no logró acreditar plenamente las manifestaciones vertidas en su nombre en los puntos **del capítulo de HECHOS Y EXCEPCIONES** de su escrito de contestación a la demanda, que resultan de los presentes autos que hoy se laudan, en los cuales, en lo conducente señaló que el demandante se desempeñaba como trabajadora eventual, supernumerario, ya que, en términos de ley, la patronal demandada, tenía la carga de demostrar sus excepciones y defensas. En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las PARTES según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, esto es de conformidad con las siguientes reglas: -----

- - - a) *La carga de probar incumbe al que afirma.* -----

- - - b) *El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante.* -----

- - - c) *La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación.* -----

- - - Por consiguiente, la última de las reglas citadas, que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. -----

- - - En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que



abandonó el trabajo porque se encontraba desempeñando una función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta, verbigracia, cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza de tiempo determinado. -----

- - - En esa tónica jurídica, podemos deducir que la negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una calidad distinta. - - -

- - - Es por ello, que desde ese ángulo, si en el caso en concreto la parte demandada negó rotundamente el derecho del ACTOR pero también, afirmó que fue de otra naturaleza, específicamente como trabajador de supernumerario, así las cosas, entonces se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad, o sea, en la negación de la cualidad de un hecho, lo cual, según se vio, implica el reconocimiento de aquél y la afirmación de que tiene una calidad distinta a la que atribuye la parte demandante. -----

- - - En esa virtud, si la entidad pública demandada, negó el derecho del trabajador ACTOR y afirmó que es de otra naturaleza, está negando la cualidad de un hecho, pero no su existencia y, por ende, se encuentra obligada a probar su excepción que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza, resultando aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - *“RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación<sup>15</sup>.” -----*

- - - Por analogía también tiene sustento legal a lo antes señalado, Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente

---

<sup>15</sup> Localización: **Registro digital:** 194005; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 40/99; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 480; **Tipo:** Jurisprudencia.





criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: -----

--- **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada<sup>16</sup>.” -----

--- En consecuencia legal, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que al trabajador ACTOR no le asistía el carácter de “EMPLEADO DE BASE”, sino que tenían la calidad de “Trabajador Supernumerario” desempeñando funciones y labores del cargo de manera temporal sujeto a un plazo determinado. -----

--- Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN bajo el RUBRO de: -----

--- **“ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.** De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano

<sup>16</sup> Localización: **Registro digital:** 186996; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a. LX/2002; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 300; **Tipo:** Aislada.



*jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis<sup>17</sup>.”* -----

- - - Así como también, tiene aplicación al caso el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento<sup>18</sup>.”

- - - A mayor abundamiento, deviene importante hacer mención que el trabajador será relevado de la carga probatoria cuando por otros medios la autoridad laboral esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el **Artículo 784** de la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la **Legislación Burocrática Local**, establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de dicha carga procesal; precepto que al ser

<sup>17</sup> Localización: **Registro digital:** 171853; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 133/2007; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 369; **Tipo:** Jurisprudencia.

<sup>18</sup> Localización: **Registro digital:** 167819; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral **Tesis:** 2a./J. 9/2009; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 465; **Tipo:** Jurisprudencia.





C.

vs.  
H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

complementado con lo que disponen los **Artículos 804 y 805** de la propia Ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en Juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora, como deriva de los mismos que señalan textualmente: -

- - - **“ARTICULO 784.** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”* -----

- - - **“ARTICULO 804.** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir En juicio los documentos que a continuación se precisan: I.- Contratos Individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”* -----

- - - **“ARTICULO 805.** *El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.”* -----

- - - Reglas procesales de las que, concretamente de lo previsto en el **Artículo 804, fracción I y II**, deriva que, entre otros supuestos, el trabajador quedará eximido de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato, las listas de raya o nombramiento,



atendiendo a la supletoriedad y los supuestos que contempla la legislación burocrática. -----

- - - En esa tesitura, se insiste que en el expediente que hoy se lauda, la DEMANDADA denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** no logró desvirtuar el derecho que le atañe la **C.**

, para las acciones ejercitadas de su parte en su escrito inicial de demanda, resultando procedente condenar entonces al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** a **REINSTALAR** a la **C.** |

a su trabajo en el puesto de "**ASISTENTE TÉCNICO**", así mismo, de reconocerle la Basificación y el otorgamiento del nombramiento de base en el mismo puesto. -----

- - - Lo anterior, toda vez que como ya quedo acreditado, el trabajador ACTOR, laboró al servicio del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** habiendo desempeñado siempre actividades que son catalogadas como de base, de acuerdo a lo que establece el **Artículo 8** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, además, que la **C.** estuvo laborando

de manera continua para la Entidad Pública DEMANDADA desde el día 16 de octubre del año 2018, desempeñando sus labores en forma ininterrumpida, así las cosas, tenemos pues que tal y como lo establece el **Artículo 9** de la **Ley Burocrática Estatal** que nos ocupa, se entiende que el ACTOR debe ser considerado por la DEMANDADA como trabajador de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separadas sin causa justificada, toda vez que como quedó acreditado en autos, el puesto de "**ASISTENTE TÉCNICO**" lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos. - - -

- - - Así mismo, la entidad pública demandada omitió acreditar cuál fue el plazo determinado de su contratación, si efectivamente las actividades que realizaba la demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de **base**, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad





C.

vs.

H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. Lo anterior, toda vez que como se mencionó en supra líneas, la entidad pública demandada al apoyar sus excepciones y defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones de la demandante; razón por la cual, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas. -----

- - - De acuerdo con lo establecido en el artículo 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por esta, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. -----

- - - En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----

- - - Por consiguiente, en apoyo a las actuaciones analizadas se encuentra debidamente acreditado en los presentes autos, la subsistencia de la materia que dio origen a la contratación laboral, del ACTOR por lo que resulta procedente entonces **CONDENAR** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** a **REINSTALAR** la **C.**

a su trabajo en el puesto de **C.**

así mismo, de otorgarle la basificación y la expedición del nombramiento respectivo como trabajador de base, con los requisitos y en los términos de lo que dispone el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en virtud de haberse acreditado el despido injustificado. - - -



--- **VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.** ---

--- En cuanto al pago del concepto de los salarios vencidos o caídos que reclama dentro de su escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones en el inciso C), este Tribunal considera que es procedente su pago, esto por los motivos y fundamentos que a continuación se describen. ---

--- Primeramente, se debe de tener en cuenta que la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno y Ayuntamientos y Organismos Descentralizados dentro de su arábigo 35<sup>19</sup> establece el derecho de los trabajadores para que les sea pagado el concepto de salarios vencidos, siempre que el patrón no compruebe mediante el proceso adecuado la causa de rescisión, numeral que se transcribe a continuación: ---

--- *“ARTICULO 35.- Si en el procedimiento correspondiente no comprueba el Titular la causa de rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se le paguen los sueldos vencidos, desde la fecha del cese hasta que se cumplimente el laudo.”* ---

--- En ese sentido, y toda vez que ya quedo acreditada en el considerando que antecede, la separación del trabajo de manera injustificada se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** a pagarle a la **C.** la cantidad que resulte por concepto de **salarios vencidos o caídos** desde el **16 de diciembre del 2020** fecha en que fue despedida y hasta un día antes de su reinstalación al empleo. ---

--- **IX.- ANÁLISIS DEL PAGO DE PRESTACIONES DEL PERSONAL DE BASE.** ---

--- En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en el inciso H) del escrito de demanda, consistente en el pago de las prestaciones de trabajador de base; las mismas resultan procedentes, pero no en los términos en los que los solicita el trabajador. ---

--- Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponde resultan aplicables los criterios de rubro y contenido siguiente: ---

--- *“DIFERENCIAS SALARIALES. SI EL TRABAJADOR RECLAMA QUE EL SALARIO DE LA CATEGORÍA EN QUE SE DESEMPEÑÓ ES SUPERIOR AL QUE PERCIBIÓ, A ÉL CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA DEL MONTO SALARIAL DE DICHA PLAZA. Cuando en el juicio laboral el trabajador reclama el pago de diferencias salariales con*

<sup>19</sup> El arábigo que se está utilizando es el de antes de la reforma del 08 de diciembre del 2021, ya que la demanda fue presentada ante la oficialía de partes a las 09:34 del 08 de enero del año 2021.





*el argumento de que recibió un salario inferior al que correspondía a la categoría que desempeñó, y la demandada se excepciona en el sentido de que el salario que corresponde a la misma es el que percibió el actor, la controversia se genera, no respecto del monto del salario pagado, sino en relación con el que corresponde a una categoría determinada. En tal virtud, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que impone al patrón la obligación de acreditar en juicio el monto y pago del salario, pues éste se entiende referido al caso en que se discute el pagado al trabajador; de manera que si la controversia versa sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor, porque conforme a los mencionados numeral y fracción, relacionados con los diversos 804 y 805 de la citada ley, cuando la disputa es el pago de diferencias salariales por haberse pagado un salario menor al que en realidad correspondía, la carga de la prueba deberá dividirse entre las partes; al patrón le corresponderá demostrar la cantidad que efectivamente pagó al trabajador y, a éste, que tenía derecho a un salario superior<sup>20</sup>.* -----

- - - De los criterios anteriormente expuestos, queda claro que cuando exista controversias sobre el monto del salario que corresponde a cierta plaza, hecho sobre el cual descansa su pretensión de diferencias salariales, la carga de la prueba corresponde al actor. -----

- - - Así pues, del análisis de las constancias que obran en autos, no se advierte prueba alguna ofrecida por el actor con la que logró demostrar las prestaciones laborales a que dice tiene derecho como trabajador de base. -----

- - - De ahí que este Tribunal considere únicamente procedente, condenar a la **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** las prestaciones legales que se encuentran establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, sueldo, sobresueldo, quinquenio, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional. -----

- - - **X.- PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD.** -----

- - - Por otra parte, se condena a la Entidad Pública denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, a RECONOCERLE como lo ha solicitado y demandado el trabajador en el INCISO G) del CAPÍTULO de PRESTACIONES de su escrito inicial de demanda, el reconocimiento de su antigüedad a

<sup>20</sup> Localización: **Registro digital:** 2004901; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** I.6o.T.71 L (10a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1315; **Tipo:** Aislada.



partir del 16 de octubre del año 2018, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el **16 de octubre del año 2018 y feneció el 16 de diciembre del 2020**, tal y como se desprende de los motivos y fundamentos expresados en el considerando sexto. -----

--- Por otra parte, tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

--- Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto “antigüedad” no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido de sus **Artículos 69 y 74**, los cuales disponen: -----

--- “**ARTÍCULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores:

(...)

**IX.- Otorgar jubilaciones** a los trabajadores varones que cumplan **treinta años de servicio y veintiocho** a las mujeres, con el cien por ciento de sus percepciones y pensiones por invalidez, vejez o muerte, de conformidad con lo que disponga el reglamento correspondiente; (...).”

“**ARTÍCULO 74.-** Son factores escalafonarios: -

**I.-** Los conocimientos;

**II.-** La aptitud;

**III.- La antigüedad;** y

**IV.-** El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.

**Se entiende:** a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función;

b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y

c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**”. -----

--- Conviene precisar que la antigüedad genérica, es la que se crea de manera acumulativa mientras la relación laboral se mantenga y si en el caso, la autoridad responsable debe condenar a la





reinstalación del actor, se reitera, ello equivale a la continuidad del vínculo de trabajo. De igual forma, se comparte lo sostenido en la tesis III.4o.T.44 L (10a.), sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de rubro y texto siguiente: -----

- - - **“REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.** Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.”**, e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J.37/2000, de rubro: **“SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.”**, se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido<sup>21</sup>.” -----

- - - En consecuencia, al ser procedente la reinstalación de la actora, se debe condenar a la entidad pública al reconocimiento de la antigüedad generada durante el tiempo que duró la separación del trabajo (por causas imputables a él), pues la antigüedad continúa acumulándose en tanto subsista la relación de trabajo. -----

- - - En esa tesitura, se insiste en la procedencia del reclamo ejercitado, lo que trae como consecuencia que se condene al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO. COLIMA** a reconocerle a la **C.**, la

**ANTIGÜEDAD** que como trabajador a su servicio ha generado desde que inició a prestar sus servicios, es decir, desde el 16 de octubre del año 2018 y lo que se haya seguido generando durante el tiempo que duró la separación del trabajo, y mientras subsista la relación laboral, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER**

<sup>21</sup> Localización: **Registro digital:** 2017029; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** III.4o.T.44 L (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2774; **Tipo:** Aislada.



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

--- **“ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** *La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiendo como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo<sup>22</sup>”.* -----

--- Así mismo, por identidad jurídica sustancial resulta también aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: -----

--- **“ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN SU RECONOCIMIENTO DEBEN COMPUTARSE LOS PERIODOS EN QUE HAYAN LABORADO CON EL CARÁCTER DE**

<sup>22</sup> Localización: **Registro digital:** 168219; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 194/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 603; **Tipo:** Jurisprudencia.





**INTERINO, PROVISIONAL, POR TIEMPO FIJO O POR OBRA DETERMINADA.** De la interpretación sistemática de los artículos 12, 15, 18, 43, 46, 48, 50, 51, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que el empleado contratado con el carácter de interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, tiene derecho al reconocimiento de su antigüedad por el periodo laborado, que debe ser acumulado en el supuesto de que sea nuevamente requerido por el patrón con cualquier calidad, sea eventual o permanente, ya que de la ley no se advierte que dichos lapsos necesariamente deban ser continuos o ininterrumpidos, por lo que en caso de existir interrupciones, deben entenderse como periodos no laborados entre una contratación y otra. Lo anterior, dado que la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos, es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y como tal, no puede dejarse a decisión del patrón-Estado, pues el derecho lo adquiere el trabajador en virtud del tiempo total de trabajo productivo; sostener lo contrario, daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador computa determinada antigüedad para fines específicos, lo dé de baja, aunque sea por un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio y después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que estuvo a su servicio<sup>23</sup>. -----

- - - **XI.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO.** -----

- - - En cuanto al reclamo que realiza la parte activa respecto del pago de aguinaldo<sup>24</sup> correspondiente al año 2020 y lo que se siga generando durante el tramite del presente juicio, con los incrementos salariales y con el valor de las prestaciones extralegales, este Tribunal considera que dicho reclamo es procedente, pero no en los términos que lo pide, esto debido a los siguientes motivos y fundamentos. -----

- - - Primeramente, hay que considerar que la parte accionante no acredita el derecho a recibir las prestaciones extralegales tal como se puede observar en el considerando IX, del presente laudo, razón por la cual, esta prestación se otorgará y cuantificará de conformidad con lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - El arábigo 67 de la Ley Burocrática Estatal reconoce el derecho de los trabajadores a recibir por concepto de aguinaldo el equivalente a cuarenta y cinco días de sueldo, el cual será pagado de manera anual. A continuación, se transcribe el artículo en comento. -----

- - - **ARTICULO 67.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos,

<sup>23</sup> Localización: **Registro digital:** 161389; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época; Materia(s):** Laboral **Tesis:** I.13o.T.330 L; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 1288; **Tipo:** Aislada.

<sup>24</sup> Prestación reclamada dentro del inciso I) del escrito inicial de demanda, Visible a fojas 03.



*equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna.*

*Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado.* -----

- - - De la revisión de los autos del expediente que hoy se lauda, se puede apreciar a fojas 80 una documental consistente en un recibo de pago, correspondiente al periodo 23 comprendido del 01 al 15 de diciembre del año 2020, en donde incluye tres conceptos de pago de los cuales dos son por concepto de aguinaldo, por lo que se puede apreciar que el pago del aguinaldo correspondiente al año 2020 ya fue cubierto. -----

- - - Por lo que corresponde al pago del aguinaldo por todo el tiempo que dure el juicio, este Tribunal considera que ese reclamo es procedente, pues si se toma en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - **“AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** *Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón<sup>25</sup>.* -----

- - - Del análisis sistemático de todo lo anterior se puede obtener

---

<sup>25</sup> Localización: **Registro digital:** 2015178; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Décima Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** I.6o.T. J/45 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1586; **Tipo:** Jurisprudencia.





C.

Vs.  
H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

que procede el pago por concepto de aguinaldo por el periodo del 1° de enero del año 2021 y hasta un día antes que sea reinstalada en su puesto de trabajo, toda vez que ya quedó acreditado que si se cubrió el pago del aguinaldo correspondiente al 2020, el cual deberá ser pagado de conformidad con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, con todos los incrementos que se hayan generado.-----

- - - En ese sentido, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO COLIMA** a pagarle a la **C.**

El pago del aguinaldo por el periodo correspondiente del 1° de enero del año 2021 y hasta un día antes de que sea reinstalada en su empleo, con todos sus incrementos salariales que haya sufrido. Mismos que deberán de pagarse de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- - - **XII.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.**-----

- - - Al respecto del reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional<sup>26</sup> correspondiente al año 2020 y lo que se siga generando durante el trámite del presente juicio, con los incrementos salariales y con el valor de las prestaciones extralegales, este Tribunal considera que dicho reclamo es procedente, pero no en los términos que lo pide, esto debido a los siguientes motivos y fundamentos.-----

- - - Primeramente, hay que considerar que la parte accionante no acreditó el derecho a recibir las prestaciones extralegales tal como se puede observar en el considerando IX, del presente laudo, razón por la cual, esta prestación se otorgará y cuantificará de conformidad con lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- - - Los numerales 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal reconoce el derecho de los trabajadores a gozar 20 días por año por concepto de vacaciones, divididos en dos periodos de seis días, así como el pago del treinta por ciento del sueldo por cada periodo, por concepto de prima vacacional. A continuación, se transcribe los artículos en comento.-----

- - - **ARTICULO 51.-** *Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se*

<sup>26</sup> Prestación reclamada dentro del inciso I) del escrito inicial de demanda, Visible a fojas 03.



*señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones.*

*Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración. -----*

*- - - **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -----*

*- - - Dentro del estudio de las probanzas que se encuentra en el expediente se puede advertir que no hay ninguna que acredite que se haya pagado cantidad alguna por concepto de vacaciones o prima vacaciones durante el 2020, razón por la cual resulta procedente, toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. -----*

*- - - En ese sentido, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. -----*

*- - - Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. - - - -*

*- - - De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor*





en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, solo en lo que corresponde del 1° de enero del año 2021 y hasta un día antes de que sea reinstalada, debido a la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. -----

- - - En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

- - - Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto la actora no prestó su servicio laboral, no le corresponde el pago de dichas prestación, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - **“PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la



*propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. **En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos**, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo<sup>27</sup>.” -----*

- - - En ese sentido, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** a pagarle a la C.

la cantidad que resulte por concepto de **VACACIONES**, correspondientes al año 2020 así como la **PRIMA VACACIONAL** por lo que atiende al año 2020 y los subsecuentes, hasta un día antes en que sea reinstalada en su puesto de trabajo, mismos que deberán de pagarse de conformidad a lo establecido en el artículo 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal. -

- - - **XIII.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS DIFERENCIAS SALARIALES.** -----

- - - Dentro del inciso F) del escrito inicial de demanda, la parte activa reclama el pago de diferencias salariales que se hayan generado por las prestaciones que tiene derecho un trabajador de base desde el 17 de abril del año 2019. Respecto de esta pretensión del actor, este Tribunal considera que es improcedente, esto por los siguientes motivos y fundamentos. -----

- - - En el considerado noveno, este Tribunal ya se pronunció al respecto del pago de las prestaciones de base, en el sentido de que no son procedentes condenar a ellas, ya que, al tratarse de una prestación extralegal, corresponde a la parte activa demostrar que dichas prestaciones son pagadas, y al no haber demostrado que es acreedora a ese derecho es por lo que solo se condenó a las prestaciones legales. -----

- - - Por otra parte, en el considerando séptimo del presente laudo, se observa que el reconocimiento de base es a partir de la emisión de presente laudo y no desde la fecha que manifiesta a accionante, es decir 17 de abril del año 2019, razón por lo que no es aplicable el pago retroactivo de ninguna prestación de base. -----

- - - En consecuencia y tomando en cuenta lo expresado en líneas que anteceden, es por lo que este Tribunal **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO COLIMA**,

---

<sup>27</sup> Localización: **Registro digital:** 193622; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 82/99; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999, página 236; **Tipo:** Jurisprudencia.





C.

vs.  
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MANZANILLO, COLIMA Y OTROS.

a pagarle a la C. el retroactivo de las diferencias salariales respecto de las prestaciones de base, desde el 17 de abril del año 2019. -----

- - - **XIV.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el actor al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas de algunas de ellas, que por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios vencidos o caídos, que debe cubrirle la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, a la parte actora la C.

, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

- - - **“LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.-** En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo<sup>28</sup>. -----

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo la *litis* tal y como fue planteada, se tuvo por acreditado que el sueldo que quincenalmente percibía el demandante fue por la cantidad de

tal como se puede apreciar de los recibos de pago ofrecidos por ambas partes, los cuales se encuentran dentro de las **fojas 60 a la 77, así como de la 80 a la 101**, del expediente que nos ocupa, razón por la cual, se tornan ciertas tales

<sup>28</sup> Localización: **Registro digital:** 228611; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Octava Época;** **Materia(s):** Laboral; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 435; **Tipo:** Aislada.



manifestaciones; por lo tanto, resulta que percibía diariamente un salario de

-----  
 - - - **INCREMENTOS SALARIALES**, deberán aplicarse a partir del año 2020, actualizando el monto del sueldo para el pago de cada una de las prestaciones materia de la condena. -----

- - - En el concepto de **INCREMENTOS SALARIALES** que se hayan generado a partir de la fecha en que fue despedido el actor, debe decirse que al ser conocedor este Tribunal de los incrementos salariales otorgados a los trabajadores al servicio de la entidad pública demandada, convenios de incremento salarial que se encuentran depositados en este Tribunal, suscritos entre la entidad pública demandada y el sindicato de trabajadores a su servicio, documentos a los cuales se les otorga eficacia demostrativa plena en virtud de que no se encuentran sujetos a prueba y de los cuales se advierte como hecho notorio su existencia, encontrando apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

- - - **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.** Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2a./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen<sup>29</sup>." -----

- - - Así como la jurisprudencia siguiente: -----

- - - **"HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.** Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden

<sup>29</sup> Localización: **Registro digital:** 164049; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** XIX.1o.P.T. J/4; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2023; **Tipo:** Jurisprudencia.





válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial<sup>30</sup>." -----

--- Motivado a lo anterior y a fin de dictar una resolución apegada a la realidad establecida en el presente laudo que se cumplimenta, este Tribunal toma en consideración el concepto de incremento salarial de los siguientes años: 2020 (convenio de fecha 11 de noviembre del 2020), 2021, 2022 y 2023. -----

--- Ahora bien, los porcentajes de incrementos otorgados por la entidad pública demandada a los trabajadores a su servicio fueron los siguientes: **AÑO 2020: 3.25%** **AÑO 2021: 0.0%**, **AÑO 2022: 0.0%**, **AÑO 2023: 0.0%**. Por tanto, los valores, una vez aplicado su incremento resulta lo siguiente: -----

TABLA DE INCREMENTO SALARIAL ANUAL					
AÑO	2020	2021	2022	2023	2024
INCREMENTO SALARIAL					
IMPORTE DEL INCREMENTO AL SALARIO DIARIO					
SALARIO DIARIO					

--- Por lo que se procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

--- **AGUINALDO**, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año. En ese sentido, será calculado por el periodo del **1° de enero del año 2021 al 12 de febrero del año 2024**, por lo que han transcurrieron 1,092 días, mismos que al multiplicar por los 45 días resulta el factor de 49,140, mismo que al dividirlo entre los 365 días del año, nos da como resultado 134.63 días de aguinaldo en parte proporcional. cantidad que al ser multiplicada por el salario diario de

nos da como resultado la cantidad de :

--- **VACACIONES**, tal como se desprende del artículo 51 de la Ley Burocrática Estatal, los Trabajadores tendrán derecho a percibir 20 días anuales por lo cual se cuantificará lo correspondiente al año 2020, siendo procedente la siguiente operación aritmética: 20 días, que al ser multiplicada por el salario diario de

<sup>30</sup> Localización: **Registro digital:** 198220; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 27/97; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117; **Tipo:** Jurisprudencia.



nos da como resultando la cantidad de

por

concepto de vacaciones correspondientes al año 2020. -----

- - - **PRIMA VACACIONAL**, tal como se desprende del artículo 52 de la Ley Burocrática Estatal, los Trabajadores tendrán derecho a percibir el treinta por ciento sobre el sueldo correspondiente a los días en que disfruten de vacaciones. En esa tesitura, en lo que respecta a la cantidad de

misma que se multiplica

por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de

cuantía que se tiene que multiplicar por 4<sup>31</sup> y nos da la cantidad de

- - - **SALARIO VENCIDO**, en lo que respecta a esta prestación se calcula con fundamento al artículo 35<sup>32</sup> de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la cual se cuantificará desde el **16 de diciembre del año 2020<sup>33</sup> al 12 de febrero del año 2024**, fecha en que se emite el presente laudo, siendo adecuado para calcular dicha prestación la operación aritmética siguiente:

**m.n.)** correspondiente al salario diario, multiplicado por 1107 días transcurridos desde la fecha del despido injustificado hasta la fecha de la emisión del presente laudo, nos da como resultando la cuantía de

- - - Importes que, por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, y salarios vencidos, resulta un total de

cantidad que el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, deberá de pagar a la parte actora la **C.**

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 79 inciso B y 90 fracción VIII de la Constitución Particular

<sup>31</sup> El multiplicar por cuatro corresponde al pago de prima vacacional de los años 2020,2021,2022 y 2023.

<sup>32</sup> El artículo que se aplica para esta prestación es el de antes de la reforma del 08 de diciembre del año 2021.

<sup>33</sup> Fecha en que se dio el despido injustificado.





del Estado, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se: -----

**RESUELVE**

--- PRIMERO: La C. \_\_\_\_\_ parte actora en este juicio laboral probó su acción. -----

- - - SEGUNDO: La parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA, no le prosperaron sus excepciones y defensas. -----

- - - TERCERO. - Por las razones expuestas en los considerandos VI, VII, VIII, X, XI y XII del presente LAUDO, se **CONDENA** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA a: -----

- - - 1) REINSTALAR a la C. SALINAS, en su puesto de "ASISTENTE TECNICO" adscrita a la Dirección de Ingresos; -----

- - - 2) Al RECONOCIMIENTO y OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; -----

- - - 3) Al pago de la cantidad de \_\_\_\_\_ por concepto de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y salarios vencidos o caídos, en los términos que ha quedado en el cuerpo considerativo; -----

- - - 4) A reconocerle la antigüedad que haya generado a su servicio a partir del 16 de octubre del año 2018, mediante la expedición de la constancia correspondiente por medio de la cual se acredite la antigüedad que en su favor ha generado por los servicios prestados; y -----

- - - 5) Pagarle las prestaciones legales previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, mismas que consisten en sobresueldo, quinquenio, vacaciones, aguinaldos y prima vacacional. -----

- - - CUARTO. - Por las razones expuestas en los considerandos IX y XIII del presente LAUDO, se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA a: -----

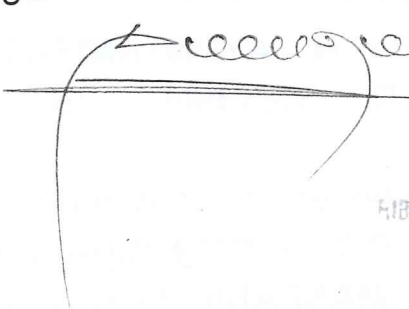

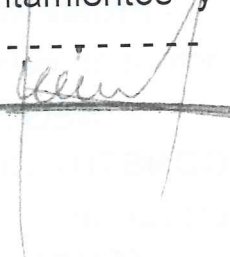
- - - 1) Al pago de las prestaciones extralegales de los trabajadores



de base. -----  
- - - 2) Al pago retroactivo de las diferencias salariales respecto de  
las prestaciones que recibe un trabajador de base. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** -----

- - - Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA  
PÉREZ**, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón  
del Estado de Colima, quien actúa con el **LICENCIADO JOSÉ  
MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza  
y da fe, en los términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley  
de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y  
Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE COLIMA





--- En 09 (nueve) de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro), el suscrito Secretario de Acuerdos de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, doy cuenta al Magistrado Presidente del mismo, con un escrito recibido a las 13:14 horas del día 09 del mes y año en curso, firmado por la DRA.

), en su carácter de Presidenta Municipal Interina del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA parte DEMANDADA dentro del expediente laboral No. 02/2021, al que acompaña demanda de amparo y 04 (cuatro) tantos del mismo. - CONSTE. -

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE COLIMA  
SECRETARÍA DE ACUERDOS  
EXP. LAB. NO. 02/2021.

C. PERLA YARABIT MORENO SALINAS.

VS.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA.

--- Colima, Col., a 11 (once) de abril del año 2024 (dos mil veinticuatro). -----

--- Visto los escritos y anexos con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal, firmado por la \_\_\_\_\_ en su carácter de Presidenta Municipal Interina del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA parte DEMANDADA dentro del expediente laboral No. 02/2021, como lo solicita téngasele presentando demanda de Amparo Directo en contra del laudo de fecha 12 (doce) de febrero del año 2024 (dos mil veinticuatro), emitido por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado. Así mismo téngasele señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Zenzontle número 139, Residencial Santa Barbara, en la ciudad de Colima, Colima, y autorizando para esos efectos a la \_\_\_\_\_

a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quien deberá emplazar a juicio de amparo a las Terceras Interesadas 1)

con domicilio ampliamente conocido en autos. 2) SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO con domicilio oficial ampliamente conocido en autos; 3) SINDICATO INDEPENDIENTE DE SERVIDORES PÚBLICOS UNIDOS EN PRO DE LA EXCELENCIA Y DESARROLLO DEL AYUNTAMIENTO DE MANZANILLO, COLIMA con domicilio oficial ampliamente conocido en autos. Notificación que deberán realizarse en los términos establecidos en los artículos 178, fracción II, con relación con el artículo 27, fracción I, de la Ley de Amparo y notificarles el contenido del acuerdo que se cumplimenta, cerciorándose del domicilio señalado, así como de la identidad de las personas con quien entienda la diligencia, circunstanciando con qué documento acreditaron el carácter que refieran tener al momento de la



diligencia, levantando acta circunstanciada, corriéndoles traslado con la copia simple del mismo, así como con la demanda de amparo promovida por el quejoso. -

- - - Así mismo, se ordena a la Secretaria Actuarial tomar en consideración en las subsecuentes actuaciones que se realicen, las efectúe con estricto apego a lo señalado por la Ley de Amparo. -----

- - - Por otra parte, en cuanto a la suspensión del acto reclamado de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 190 de la Ley de Amparo, se concede a l

en su carácter de Presidenta Municipal

Interina del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA

parte DEMANDADA dentro del expediente laboral No. 02/2021, la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión otorgada surtirá efectos desde luego, con excepción del importe equivalente a 6 (seis) meses de salario fijo que percibía el trabajador al momento de haberse dado por terminada la relación laboral el cual era por la cantidad de \$

el cual elevado a un mes da la suma de \$

); en

ese sentido, el importe de la suma asciende a la cantidad de

salvo error u omisión

aritmética, el que resulta de multiplicar con base a los \$

salario

mensual, por los 6 meses, resulta la cantidad total para garantizar la subsistencia por el tiempo estimado de duración del juicio constitucional de \$

; cantidad total que servira

para garantizar la subsistencia por el tiempo estimado de duración del juicio constitucional para la trabajadora. En ese sentido, la quejosa deberá exhibir dentro del término de 5 (cinco) días hábiles siguientes al de la notificación del

presente acuerdo, en efectivo o mediante billete de depósito de la Institución Bancaria denominada BANSEFI, hoy denominado Banco del Bienestar, ante este H. Tribunal y a disposición del la cantidad de

a fin de garantizar la subsistencia de la

trabajadora; en el entendido que en caso de no hacerlo, la suspensión otorgada dejará de surtir efectos. Sirva de sustento a lo anterior, los siguientes criterios

jurisprudenciales: -----

- - - "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA CALCULAR EL MONTO QUE GARANTICE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR Y DECIDIR SOBRE SU CONCESIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE CONSIDERARSE EL SALARIO QUE TUVO POR ACREDITADO LA AUTORIDAD EN EL LAUDO RECLAMADO. En el artículo 190, primer y segundo párrafos, de la Ley de Amparo,





se establece que la autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad; y que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, al participar la suspensión en el juicio constitucional de la naturaleza de una medida cautelar, la decisión preventiva que se adopte en favor de una de las partes necesariamente deberá atender a la existencia de un derecho reconocido en el laudo reclamado, respecto del cual no se prejuzga su constitucionalidad o inconstitucionalidad; por tanto, si en el laudo la autoridad de trabajo determinó el salario del trabajador, la cantidad relativa debe considerarse para garantizar dicha subsistencia y decidir sobre la concesión de dicha medida cautelar<sup>1</sup>." -----

- - - **"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. FORMA DE CALCULAR EL PLAZO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA A EFECTO DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DE AMPARO.** Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, la suspensión surte efectos desde el momento en que se pronuncia el acuerdo relativo y deja de surtirlos si dentro del plazo de 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Sin embargo, la ley citada no señala de manera específica el plazo para que se resuelva el juicio constitucional en la vía directa, a efecto de fijar el monto de la garantía respectiva; de ahí que, para determinarlo, debe atenderse al tiempo probable de su duración, pues precisamente durante ese lapso estará suspendida la ejecución del acto reclamado. Al respecto, la ley mencionada establece los siguientes plazos para tramitar y resolver el juicio de amparo directo: el artículo 178 prevé el de 5 días para que la autoridad responsable certifique las fechas de notificación y presentación, corra traslado al tercero interesado y rinda informe justificado; el artículo 179, el de 3 días para que el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito provea sobre la admisión de la demanda; el artículo 181, el de 15 días para alegar o promover amparo adhesivo; el artículo 183, el de 3 días para turnar el expediente y el de 90 días posteriores para pronunciar la sentencia; y el artículo 184, el de 10 días siguientes a su aprobación para la firma del engrose. La suma de los plazos aludidos es de 126 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario (en general 22 por mes), dan un total de 5.7 meses, plazo al que deben agregarse los días para realizar las notificaciones de cada una de las actuaciones necesarias, relevantes e indispensables para poder tramitarlo; de ahí que se considere que, por lo general, el juicio de amparo puede durar 6 meses, siendo este último parámetro el que debe observarse para fijar el monto de la garantía correspondiente cuando la suspensión se solicita al promover el juicio de amparo; no obstante, en atención a que la resolución de los juicios de amparo directo no siempre ocurre durante los plazos legales, pues en la práctica pueden existir distintas cuestiones que generarán un aumento en el lapso para su resolución, se considera válido que la autoridad facultada para decidir sobre la suspensión pueda, fundada y motivadamente, aumentarlo, siempre y cuando advierta razones que en el caso concreto justifiquen que la duración del juicio se prolongará más allá de la regla general apuntada, sin perjuicio de que el tercero interesado pueda solicitar por hecho superveniente el aumento de la garantía por la demora en la solución del juicio. Asimismo, el plazo precisado puede disminuirse cuando la suspensión se solicite con posterioridad a la presentación de la demanda, para lo cual, habrá de atenderse al momento en el cual se solicita, pues el plazo de duración del juicio será menor. Lo anterior, para que se restaure eficazmente el equilibrio perdido entre las partes ante la concesión de la suspensión del acto reclamado<sup>2</sup>." - -

<sup>1</sup> Registro digital: 2021397; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materia(s): Común, Laboral; Tesis: PC.I.L. J/59 L (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo II, página 2226; Tipo: Jurisprudencia.

<sup>2</sup> Localización: Registro digital: 2018983; Instancia: Pleno; Décima Época; Materia(s): Común; Tesis: P./J.; 35/2018 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 10; Tipo: Jurisprudencia.



--- Lo anterior es así, en virtud de que de los autos del expediente natural se encuentra demostrado que se pone en peligro la subsistencia de la C.

de:-----, resultando aplicable al caso la tesis con el rubro

-----  
**“SUSPENSION CONTRA LAUDO. DEBE GARANTIZARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AUN CUANDO AQUEL SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO.** El artículo 174 de la Ley de Amparo establece las normas aplicables cuando se pide la suspensión de los actos reclamados al combatirse un laudo en amparo directo. Sin embargo, el contenido de tal disposición legal debe aplicarse también cuando se impugna un laudo en amparo indirecto, como ocurre en el supuesto de que la parte demandada reclame la falta de audiencia por no habersele emplazado legalmente a juicio y, consecuentemente, impugne todo el procedimiento, incluyendo el laudo, o bien, cuando se trate de actos de ejecución de laudo. Ello es así porque en ambas situaciones existe tal similitud que las consecuencias legales no pueden ser distintas, desde luego cuando la parte que obtuvo es la obrera, máxime que los laudos son ejecutables de inmediato en la hipótesis de que al promoverse la demanda de garantías, no se solicite la suspensión del acto; además, en uno y en otro caso, tratándose del trabajador, legalmente ya tiene derecho a que se le haga entrega o pago de las prestaciones respecto de las cuales la Junta consideró procedente su acción, y, mientras no se demuestre lo contrario, debe estimarse que los beneficios que obtuvo del laudo los requiere para subsistir; de manera que si se promueve el amparo, cualquiera que sea la vía elegida y se pide la suspensión del laudo, debe garantizarse la subsistencia del trabajador, en los términos del mencionado artículo 174 de la Ley de Amparo<sup>3</sup>.”-----

--- Así mismo es aplicable la tesis que se transcribe a continuación:-----

-----  
**“SUSPENSIÓN. SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, PERO DEJA DE HACERLO SIN NECESIDAD DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO, SI EL QUEJOSO NO EXHIBE DENTRO DEL PLAZO LEGAL LA GARANTÍA EXIGIDA, POR MÁS QUE IMPUGNE LA LEGALIDAD DE ÉSTA.-** El artículo 139 de la Ley de Amparo establece que el acuerdo donde se otorgue la medida suspensiva surtirá sus efectos desde luego, sin que en este supuesto sea necesario que se notifique el acuerdo correspondiente a las autoridades para que inicie ese efecto, pero dejará de hacerla, si el quejoso no satisface dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos exigidos para suspender el acto reclamado. También de dicho precepto se advierte que el legislador no determinó como exigencia para que deje de surtir efectos la medida cautelar ante el incumplimiento de los requisitos para suspender el acto, un pronunciamiento por parte del juzgador de amparo en cuanto al cesamiento de la vigencia de la suspensión, sino que basta que los requisitos exigidos al quejoso para suspender el acto reclamado no hayan sido cubiertos durante la temporalidad de cinco días siguientes, para que deje de surtir efectos la suspensión otorgada, aunque no medie acuerdo alguno; entonces, debe estimarse que cuando se otorga la suspensión definitiva al quejoso, pero éste impugna la garantía exigida para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, de todas maneras está obligado a exhibirla para poder seguir gozando de los efectos de dicha medida cautelar, los que durarán hasta en tanto fenezca el plazo de los cinco días que, en su caso, se otorgan para exhibir una nueva garantía, en el supuesto de que el Tribunal Colegiado haya determinado que el monto de la caución fue excesivo; pero en caso contrario, cuando a pesar de interponer el recurso de revisión contra la resolución que concede la suspensión, el agraviado no exhibe la garantía requerida después de transcurridos cinco días, dejará de surtir efectos dicha medida y los recobrarán hasta que sea aceptada la exhibición por cumplimiento de la garantía o requisito exigido; por tanto, cuando en esta hipótesis la autoridad ejecuta el acto reclamado entre la fecha en que se dictó la ejecutoria en el recurso de revisión (modificando el monto de la garantía) y la que exhibe la garantía en cumplimiento a esa resolución, no puede argumentarse que se violó la suspensión definitiva otorgada, so pretexto de que con la resolución del

<sup>3</sup> Localización: Registro digital: 207951; Instancia: Cuarta Sala; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 13/90; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1990, página 249; Tipo: Jurisprudencia.





Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

Tribunal Colegiado surtió efectos nuevamente la suspensión, pues como anteriormente quedó establecido, si no se exhibió la garantía que fijó el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito, al conceder la suspensión definitiva, resulta indudable que dejó de surtir efectos y volverá a tenerlos en la fecha en que se tenga por exhibida la garantía requerida nuevamente en cumplimiento de la ejecutoria del Tribunal Colegiado<sup>4</sup>."

--- En esa tesitura, se ordena al Secretario de Acuerdos de este Tribunal, realice la certificación correspondiente al calce del escrito de demanda sobre la fecha en que se notificó al quejoso la resolución reclamada, así como la fecha de presentación de su demanda de garantías. ---

--- Fórmese por separado el cuaderno de amparo con una de las copias de la demanda de garantías recibida, copia certificada de la resolución reclamada, del emplazamiento que se haga al Tercero Interesado, así como del informe con justificación que se rinda y de las constancias que sean necesarias. ---

--- Asimismo, una vez realizado lo anterior, remítase a la autoridad competente los autos originales del expediente respectivo, debiéndose agregar las actuaciones en las que se realice el emplazamiento al Tercero Interesado. Ríndase el informe justificado, de conformidad con el artículo 178 fracción II de la Ley de Amparo en vigor. ---

--- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ---

--- Así lo acordó y firma el MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quien actúa en unión con el LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ, Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe. ---

\*rglm

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFICADA LA PARTE quejosa  
EL DIA 18 DE abril DEL 2002, POR CONDUCTO DEL (LA)  
C. apoderado (LEGAL), DEL AUTO QUE  
AÑOCEDE EN EL DOMICILIO que ocupa  
este Tribunal  
QUIEN SC FIRMA (R) PARA CONSTANCIA. DOY FE  
& SECRETARIO (A) ACTUARIO (A) [Handwritten signature]

*[Handwritten signature]*

<sup>4</sup> Localización: Registro digital: 187372; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: I.3o.C.26 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo XV, Marzo de 2002, página 1470; Tipo: Aislada.









Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

--- En 24 (veinticuatro) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), la suscrita Secretario de Acuerdos de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, doy cuenta al C. Magistrado Presidente del mismo, con **UN ESCRITO** recibido por la Oficialía de Partes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a las 13:29 horas del día 20 de mayo del año en curso, signado por el **LICENCIADO** on anexo. - Conste -

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE COLIMA  
SECRETARÍA AUXILIAR DE ACUERDOS

EXP. LAB No 02/2021

C.

vs.  
H. AYTO. CONST. DE MANZANILLO, COLIMA  
Y OTROS.

--- Colima, Col., a 24 (veinticuatro) de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

--- **EL TRIBUNAL ACUERDA: VISTOS** el **ESCRITO con anexo**, con que da cuenta el Secretario de Acuerdos del tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en su nota que antecede, firmados por el **LICENCIADO**.

! en su carácter de apoderado especial de la **ACTORA**, personalidad que se le tiene debidamente acreditada mediante la **CARTA PODER** exhibida y signada, por consiguiente desde estos momentos se le tiene designando como sus apoderados especiales a los **LICENCIADOS**

personas que se les tiene reconocida para todos los efectos legales a que haya lugar en el presente expediente laboral burocrático, atento a lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. En la inteligencia legal que deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión y sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna; atento a lo dispuesto en el artículo 692 fracción II de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.



--- Por otro lado, se le tiene por hechas sus manifestaciones al apoderado especial de la parte ACTORA, y dígamele que efectivamente partiendo de la notificación realizada a la QUEJOSA denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** a través de su apoderado especial e \_\_\_\_\_ del acuerdo de fecha 11 de abril del año en curso, este H. Tribunal actuante procedió a concederle la SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, concediéndole un término de 05 días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión, a efectos de que exhibiera ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en efectivo o mediante billete de depósito de la Institución Bancaria denominada Banco del Bienestar, estuviera a disposición de la \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, y hasta la fecha presente, no existe constancia procesal que el **QUEJOSO** haya realizado el depósito en efectivo o mediante billete de depósito de la Institución Bancaria denominada BANSEFI, ante este Tribunal actuante, en consecuencia procesal y como lo solicita la parte **ACTORA** de nombre \_\_\_\_\_ a través de su apoderado especial, desde estos momentos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 159 y 160 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se despacha AUTO DE EJECUCIÓN CON EFECTOS DE MANDAMIENTO EN FORMA, por INCUMPLIMIENTO DE DEPOSITO DE GARANTÍA DE SUBSISTENCIA, otorgada a la **C** \_\_\_\_\_ como **TERCERO INTERESADO** y parte **ACTORA** en el Juicio Laboral No. 02/2021. -----

--- Atento a lo anterior, se **COMISIONA** al **SECRETARIO** adscrito a este Tribunal para que asociado de la parte **ACTORA**, de presente juicio, la **C** \_\_\_\_\_, se constituyan en el domicilio de la QUEJOSA - DEMANDADA denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, y por conducto de su TITULAR respectivo lo requiera personalmente para que cumpla con el DEPOSITO DE GARANTIA DE SUBSISTENCIA que le fue impuesto mediante acuerdo de fecha 11 de abril del año en curso y que ascienden y fueron determinado en la siguiente forma \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_, apercibiéndose desde estos momentos a la QUEJOSA - DEMANDADA denominada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA**, que de no acatar al





cumplimiento de los pagos requeridos en su totalidad, la **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO** concedido al

en su carácter de **AFUDERADO ESPECIAL** de la **QUEJOSA - DEMANDADA** ya precisada, la **SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, concedida dejara de tener efectos legales para mantener las cosas en el estado que actualmente guardan, y por consiguiente, será acreedora al uso de los **MEDIOS DE APREMIO** que establece el artículo 161 de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima** y artículo 72 y 74 del Reglamento de este Tribunal, consistente en multa hasta por **100 (cien) veces el monto de la unidad de medida y actualización (UMA)** que equivale a la cantidad de **\$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**, sin perjuicio de que impuesta la sanción o la multa se continúe, en la negativa de cumplimiento, se procederá en los términos de la **Ley de la materia y su reglamento**.

Lo anterior atento a los **numerales ya referidos** y lo dispuesto por el artículo 69 fracción VI de la Ley de la materia, y **diversos criterios jurisprudenciales** que a la letra dicen:-

**"ARTICULO 69.-** Son obligaciones de las Entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadores: **I....II....III....VI.-** Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón; **VII...."**

**"LAUDOS. ADEMÁS DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUENTA CON UNA AMPLIA GAMA DE INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN.**

**"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Debiendo levantar el SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal actuante ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, y dando cuenta oportunamente con el resultado de la misma al C. Magistrado Presidente de este Tribunal.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así lo acordó y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**, Magistrado



Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, actuando con el LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

JMGD.

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN  
DEL ESTADO DE DOLMA





Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 02/2021

ACTOR:

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL.

--- En el Municipio de Manzanillo, Col., siendo las 10:30 (diez horas con treinta minutos) del día 29 (veintinueve) de Mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), la que suscribe Secretaria Actuarial del Tribunal Arbitraje y Escalafón del Estado, en cumplimiento al auto de fecha 24 (veinticuatro) de Mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), me constituí legalmente en el domicilio del **DEMANDADO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** ubicado en calle Octavio Paz, número 2, colonia Nuevo Salagua, en el Municipio de Manzanillo, Colima, a efecto de requerir personalmente a la demandada por conducto de su titular para que: -----

“...cumpla con el **DEPOSITO DE GARANTIA DE SUBSISTENCIA que le fue impuesto mediante** acuerdo de fecha 11 de abril del año en curso y que ascienden y fueron determinado en la siguiente forma:  
la cantidad de  
...”-----

- - - Encontrándose presente la parte **ACTORA C.**

quien en estos momentos se identifica con su **INE** acompañada de su apoderado especial el **LIC.** quien se identifica en estos momentos con **cédula profesional número** dentro de los autos del Expediente laboral número **548/2015.** -----

----- **REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDADA** -----

- - - Acto seguido al llegar al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, procedo a requerir la presencia del Titular siendo atendida por el quien se identifica con **INE** el no encontrarse la **PRESIDENTA** quien le requiero para que -----

“...cumpla con el **DEPOSITO DE GARANTIA DE SUBSISTENCIA que le fue impuesto mediante** acuerdo de fecha 11 de abril del año en curso y que ascienden y fueron determinado en la siguiente forma:  
la cantidad de  
) ...”-----

----- **APERCIBIMIENTO** -----

- - - Se apercibe a la parte demandada que de no acatar la resolución en su integridad se procederá al uso de los medios de apremio que establece la Ley de la materia y el Reglamento de este Tribunal. -----





Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado  
COLIMA, COL.

EXP. LAB. NO. 02/2021

ACTOR:

DEMANDADO: H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COL.

----- **MANIFESTACIONES** -----

- - - En este momento se le da el uso de la voz a la parte **DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MANZANILLO, COLIMA** conducto del **LICENCIADO** manifestándome el compareciente lo siguiente: *en cumplimiento al auto de ejecución de fecha 24 de mayo del año 2024 es por lo que se reinstala a manera de garantizar la subsistencia de la actora la cual queda condicionada a las resultas de la ejecutoria de amparo a lo cual dicha trabajadora deberá de presentarse de manera inmediata en la Dirección de Recursos Humanos ubicada en el edificio que ocupa Justicia Cívica Municipal en horario de oficina siendo de 8:30 a 4:00 de la tarde a efecto de que se le indique el horario y lugar donde deberá de presentarse.* -----

- - - A continuación, se le concede el uso de la voz a la parte **ACTORA C.** por conducto de su apoderado el **LIC.**

*¿ quien manifiesta lo siguiente: en el uso de la voz que se me confiere señalo que mientras no se haga la reinstalación señalada por la entidad pública, con fundamento en el artículo 152 y 190 de la Ley de Amparo solicito se deje sin efectos la suspensión, por incumplimiento por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima, solicitando que el mismo informe a este H. Tribunal en el momento en el que la trabajadora quede reinstalada, a efectos de cumplir con la subsistencia de la trabajadora, así mismo solicito se vuelva a señalar el auto de ejecución correspondiente en donde se señale la totalidad de las prestaciones reclamadas por la trabajadora, así como lo establece el laudo ejecutoriado al respecto.*

- - - Con lo anterior se dio por terminada la presente diligencia siendo las siendo las 10:40 (diez horas con cuarenta minutos) del día 29 (veintinueve) de Mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro), levantado para constancia esta acta, dando cuenta con el resultado de la misma al **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ, MAGISTRADO PRESIDENTE**, firmando para constancia los que en ella intervinieron. **SECRETARIA ACTUARIA MARISOL RAMÍREZ MANZO, DOY FE.**-----